



RAD. 2022-00397. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 09 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DEYANIRA CAMARGO LARA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920220039700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DEYANIRA CAMARGO LARA  
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la promotora del juicio demandó a la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, tendiente a que esta le reconozca y ordene el pago de una sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de todas las demandadas, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”* (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Consecuente con lo anterior, al no haberse demostrado que el demandante elevó la respectiva reclamación administrativa ante la UGPP orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, ello impide determinar la competencia de esta jurisdicción para conocer del proceso, y si bien es cierto, la parte demandante remitió el 17 de enero del 2023 una serie de documentos, también lo es que, estos no pueden ser valorados en esta oportunidad, toda vez que, no forman parte de la demanda primigenia, de la cual se debió correr traslado a la contraparte.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante acredite que agotó la vía gubernativa ante la UGPP, en los términos previamente indicados, so pena de rechazo por falta de competencia.

De otro lado, se previene a la demandante que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa de cara al reconocimiento de la sustitución pensional, deberá acreditar que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de lo contrario, no atribuiría competencia para conocer de esta demanda a los jueces de este Distrito, por cuanto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, quedando está a elección del demandante.

Bajo ese contexto, como quiera que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4 del Decreto 0575 de 2013 disponen que el domicilio de la demandada UGPP se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que quedaría por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad.

En consecuencia, no le basta al actor, para radicar competencia demostrar el agotamiento de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sino que debe probar además que la agotó en esta ciudad, pues, como se manifestó anteriormente la convocada carece de domicilio en Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante UGPP en aras de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.



2. ADVERTIR a la actora que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó ese escrito o en qué lugar estaba ubicada geográficamente cuando los remitió por correo electrónico, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza.